



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de marzo de 2007.
C-44-07

Licenciado
Reynaldo Núñez Castillo
Presidente de la Junta de Apelación
y Conciliación de Carrera Administrativa.
E S D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota JACCA N°.031-2006, mediante la cual consulta el parecer de esta Procuraduría de la Administración con respecto a la facultad de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para condenar en costas al Estado y, en qué criterios o porcentajes se debe fundamentar dicho organismo para fijar el monto de tales costas.

A fin de poder responder a tales interrogantes, estimo oportuno señalar que de acuerdo al artículo 163 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se regula la carrera administrativa en Panamá, siempre que se dicte un fallo a favor de un servidor público destituido, se condenará en costas al Estado, las cuales se cargarán al presupuesto de la institución donde labora.

No obstante lo anteriormente expresado, también debe advertirse que como quiera que la norma antes citada se encuentra inmersa en el Capítulo III, Título IV de la citada Ley, el cual hace referencia a la apelación de las destituciones de los servidores públicos de carrera administrativa ante la Junta de Apelación y Conciliación, se puede determinar que la misma constituye una regulación de aplicación especial a los fallos dictados por dicho organismo administrativo, en los procedimientos sancionadores en los que formen parte servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa según lo previsto en la citada Ley, que se incorpora en nuestro Derecho Administrativo sin perjuicio de la prohibición que establece en materia judicial el artículo 1077 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto a los criterios en que se debe fundamentar la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para fijar el monto de tales costas, es necesario advertir que la Ley 9 de 20 de junio de 1994 no establece un criterio o fórmula para este

objeto, por lo que debemos recurrir para ello a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta legal, que de manera respectiva permiten la aplicación de esta Ley en los procesos administrativos que se surten ante dependencias estatales, siempre que no exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas o para llenar vacíos que sobre aspectos básicos o trámites importantes contengan tales leyes, y así mismo suplir tales vacíos o lagunas con normas que regulen materias semejantes el procedimiento administrativo general, y en su defecto, con las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que para la fijación de una condena en costas al Estado por parte de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, dicho organismo administrativo debe aplicar de manera supletoria los criterios establecidos sobre esta materia en el Capítulo II, Título IX del Libro II del Código Judicial.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/cch.

